

# PRIMAS DE SEGUROS, INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE LA COMPETENCIA

## INSURANCE PREMIUMS, DATA SHARING AND COMPETITION LAW

María Cruz MAYORGA TOLEDANO\*  
Pedro MORA LIMA\*\*

### RESUMEN

El sector asegurador, como el resto del mercado, está sujeto a normas de derecho de la competencia. En este ámbito, las compañías aseguradoras proceden a compartir información. Si bien el hecho de que las aseguradoras cooperen compartiendo estadísticas de su propia actividad podría constituir en sí misma una conducta restrictiva de la competencia, el efecto potencial que podría tener es el de la mejora de las condiciones de oferta del mercado. En este contexto y bajo esta premisa se sitúa el artículo 94.2 LOSSEAR al determinar que carece del carácter de práctica restrictiva de la competencia la utilización de estadísticas comunes, por parte de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para la elaboración individual de sus tarifas de primas de riesgo. El objetivo de este artículo es pues valorar y esclarecer los límites y consecuencias de lo preceptuado en la norma dentro del marco del derecho de la competencia y las necesidades de este complejo mercado.

**Palabras clave:** estadísticas, aseguradoras, tarificación, competencia, intercambio de información.

### ABSTRACT

The insurance sector, as well as the whole market, is subject to competition law. It is in this environment that insurance companies share statistical information. Albeit this cooperation sharing data of their own experience could be considered to restrict competition, the potential effect it could have is to improve market supply conditions. Under this premise, art. 94.2 LOSSEAR establishes that the use of shared statistics by insurers and reinsurers using to calculate their individual risk premium tariffs is not a practice that restrict competition. The aim of this paper is to shed light on the limits and consequences of what is established in the regulation within the framework of competition law and the particular needs of this complex market.

**Keywords:** statistics, insurers, pricing, competition, data sharing.

\* Profesora Titular de Derecho Mercantil, Universidad de Málaga, [mcmayorga@uma.es](mailto:mcmayorga@uma.es)

\*\* Abogado, Profesor Asociado de Derecho Mercantil, Universidad de Málaga, [pmora@uma.es](mailto:pmora@uma.es)

Fecha de recepción: 1 de abril de 2024 // Fecha de aceptación: 9 de mayo de 2024.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.— II. RÉGIMEN JURÍDICO.— 1. Encaje del art. 94.2 LOSSEAR dentro de la normativa sectorial y de competencia.— 2. Las nuevas Directrices horizontales y el sistema de autoevaluación.— III. DE LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.— 1. Valoración del riesgo y función actuarial.— 2. Intercambio de información en el mercado asegurador.— 3. Control del riesgo: estructuras o sistemas de intercambio de información en los mercados financieros.— IV. CONCLUSIONES.— V. BIBLIOGRAFÍA.

**CONTENTS:** I. INTRODUCTION.— II. LEGAL FRAMEWORK.— 1. Art. 94.2 LOSSEAR fit into the competition and sector regulation.— 2. New horizontal guidelines and self-assessment.— III. ON THE IMPORTANCE OF DATA IN THE INSURANCE BUSINESS.— 1. Risk assessment and actuarial function.— 2. Information sharing in the insurance market.— 3. Risk control: information sharing systems in financial markets.— IV. CONCLUSIONS.— V. BIBLIOGRAPHY.

## I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito de la competencia, el mercado de seguros, al igual que el resto de los mercados financieros, presenta rasgos específicos por cuanto, además de la aplicación de las normas propias del derecho de la competencia, cuentan con una marcada intervención pública que se traduce en limitaciones al acceso al mercado y al ejercicio de la actividad, justificadas por tratar de evitar los fallos del mercado<sup>1</sup>. En este mercado cobra especial trascendencia la colaboración empresarial y para ello en las vigentes Directrices de la Comisión Europea sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal (2023/C 259/01)<sup>2</sup>, se entiende que la autonomía en la toma de decisiones no es incompatible con la adaptación de forma inteligente al comportamiento actual o previsto de los competidores o a las condiciones del mercado<sup>3</sup>.

En este contexto, el intercambio de información evidencia resultados positivos que contribuyen a mejorar la eficiencia por los efectos sobre la toma de decisiones que ayuden a las empresas, entre otros aspectos, a reducir costes y mejorar u ofrecer productos y servicios nuevos. Por otro lado, el riesgo no es un factor con el que se alcanza la competencia perfecta, en el sentido de que todos los sujetos del mercado acceden en igualdad de condiciones a elevados niveles de información y transparencia<sup>4</sup>. En consecuencia, la reducción del riesgo y la disponibilidad de información son elementos que pueden contribuir positivamente a esa competencia deseada y que, además, pueden tener efectos pro-competitivos. Dado que un mayor grado de información puede incrementar potencialmente la competencia en el mercado y anti-competitivos si ese intercambio de información produce coordinación de estrategias entre competidores<sup>5</sup>.

Cuando este intercambio de información entre competidores puede construirse sobre una red básica de cooperación horizontal<sup>6</sup>, cuyo objetivo principal sea canalizar la información, puede tener un potencial anticompertitivo elevado,

<sup>1</sup> Sobre la evolución y encaje de las normas de competencia al mercado de seguro ver, entre otros, SÁNCHEZ CALERO (1963), págs. 271-298; ALONSO SOTO (2008), págs. 579-602; PEÑAS MOYANO (2004), págs. 551-590 y (2011), págs. 99-118; MARCOS FERNÁNDEZ y SÁNCHEZ GRAELLS (2011), págs. 57 y ss.; BLANCO-MORALES LIMONES (2000), págs. 731-770; PÉREZ CARRILLO (2004), págs. 455-464.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOUE el 21 de julio de 2023, en adelante Directrices horizontales.

<sup>3</sup> Directrices horizontales, párrafo 374.

<sup>4</sup> POSADA DE LA CONCHA y GARCÍA DE FRUTOS (2014), págs. 129 y ss.

<sup>5</sup> Directrices horizontales, párrafo 377.

<sup>6</sup> Sobre las redes empresariales, ver por todos RUIZ PERIS (2012), págs. 73 y ss.

en la medida en que la finalidad de la colaboración trascienda el objetivo del intercambio de información para el que fue constituido<sup>7</sup>. Dentro de estas redes<sup>8</sup> analizamos aquella que da lugar a la generación de una base de datos y que es gestionada por un tercero, que centraliza la información y la distribuye o pone a disposición de los miembros. Se trata de un fenómeno de especial relevancia en los mercados financieros y que, además, tiene evidentes conexiones con el riesgo de este mercado y la solvencia. Es por ello que se debe conectar con lo preceptuado en el artículo 94.2 de la Ley 20/2015<sup>9</sup>, en tanto que, dentro del proceso de elaboración individual de las tarifas de primas de riesgo de los seguros por parte de las aseguradoras y reaseguradoras, no considera como práctica restrictiva de la competencia la utilización de estadísticas comunes si se confeccionan conforme con la normativa europea dictada para la aplicación del artículo 101.3 del TFUE.

En el presente trabajo, se valora el actual régimen jurídico de la competencia del mercado de seguros, se analiza la importancia de los datos en este mercado como presupuesto justificativo del intercambio de información y de su regulación y se compara con la estructura de intercambio del mercado de crédito.

## II. RÉGIMEN JURÍDICO

### 1. Encaje del art. 94.2 LOSSEAR dentro de la normativa sectorial y de competencia

El art. 94.2 LOSSEAR parece vincular desde la óptica de la competencia la licitud de las tarifas de primas a la utilización de estadísticas comunes, por parte de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para la elaboración individual de sus tarifas de primas de riesgo, en la medida de que dichas estadísticas se elaboren conforme a los límites marcados por la normativa comunitaria en aplicación del artículo 101.3 del TFUE<sup>10</sup>.

Son varios los aspectos a destacar de este artículo, por un lado, se trata de un precepto ubicado dentro del capítulo dedicado a las conductas del mercado, algo que en principio recae sobre el supervisor de este mercado. En este sentido, el artículo 95 LOSSEAR limita el control de la DGSFP a solicitar, cuando lo estime conveniente, información sobre la elaboración de las tarifas de primas y bases técnicas para controlar si respetan los principios actuariales. Es decir, el supervisor controla exclusivamente la parte de la prima que no está sometida a principios de la libre competencia sino a concretas y taxativas reglas de elaboración de la prima de riesgo en ejecución de la Directiva de Solvencia II y las normas de desarrollo<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> ESTEVAN DE QUESADA (2019), pág. 57.

<sup>8</sup> Es decir, las que están formadas por operadores que actúan en el mismo nivel de la cadena y, por tanto, competidores. Ver ESTEVAN DE QUESADA (2019), pág. 55.

<sup>9</sup> Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en adelante LOSSEAR.

<sup>10</sup> GÓMEZ SANTOS (2021) B, pág. 7, textualmente lo interpreta en el sentido de que «solo si estos intercambios de información son lícitos, las tarifas de las primas y las provisiones técnicas calculadas con base en ellos serán las exigidas legalmente».

<sup>11</sup> En este sentido, el propio artículo 118 LOSSEAR concibe la supervisión del DGSFP sin perjuicio de la posible calificación de tales prácticas como restrictivas de la competencia por las autoridades de competencia. Así, en el contexto de sus facultades de supervisión de las conductas de mercado, el artículo 120 LOSSEAR,

En consecuencia, la parte de la prima respecto de la que las aseguradoras gozan de discrecionalidad o libertad para configurar es la que queda sometida al análisis de competencia y es la licitud y condiciones de la información estadística y cualquier otro tipo de información compartida o práctica concertada la que puede condicionar la licitud de esos recargos sobre la prima de riesgo. En este caso, será la CNMC la que valore dichas circunstancias en el contexto nacional. Se observa así cómo el sector asegurador asume una doble limitación, desde la regulación sectorial se controla el acceso al mercado y condiciones de ejercicio de la actividad y desde la competencia se vigila la comercialización de seguros que, aunque actividad liberalizada, debe respetar los márgenes legales y evitar que se dañe la libre competencia. La cuestión que se plantea es si se podría regular todas las conductas de mercado dentro de la regulación sectorial, donde tendría una regulación coherente con la necesidad de compartir determinada información<sup>12</sup>.

Por otro lado, se debe destacar que a través del artículo 94 LOSSEAR el legislador trata de conciliar los objetivos de los principios de las normas libre competencia con las necesidades propias de este mercado, validando el uso de información compartida y así evitar los fallos de mercado. Es decir, el legislador lleva al extremo y sopesa con esta norma la relación en el mercado de seguros entre el riesgo y la libre competencia, priorizando siempre la supervivencia del mercado. Obviamente, no es una excepción del legislador, puesto que igualmente en otros sectores caracterizados por condiciones peculiares, también ha resuelto una regulación especial con el objetivo de beneficiar al mercado, principio siempre presente en las normas de competencia<sup>13</sup>.

## 2. Las nuevas Directrices horizontales y el sistema de autoevaluación

El RECS fue el último texto normativo que amparaba una exención relativa a los acuerdos que buscaban elaborar recopilaciones, tablas y estudios conjuntos —artículo 2—, siempre que tuvieran una composición y tratamiento determinados (cuantía y calidad de los datos para construir una base de datos para un tratamiento estadístico posterior y no revelen determinada información —artículo 3—). El cambio de orientación se produce a raíz de la elaboración por parte de la Comisión Europea de un informe específico sobre el funcionamiento del RECS<sup>14</sup> (en adelante, IRECS10). Si bien la justificación de la pertinencia del RECS era para el legislador la conjunción de la necesidad de compartir información para una mejor comprensión y tratamiento eficiente de los riesgos asegurados; en el citado IRECS10, se afirma que no requiere este tipo de colaboración de la protección de un REC, en tanto instrumento jurídico excepcional, siendo

---

faculta a la DGSP para prohibir la utilización de las tarifas de primas que no cumplan lo dispuesto en los artículos 94 y 95; pudiendo suspender provisionalmente la utilización de las citadas tarifas de primas en tanto se sustancia el procedimiento correspondiente.

<sup>12</sup> GÓMEZ SANTOS (2021) B, pág. 24.

<sup>13</sup> En este sentido, sin necesidad de realizar una enumeración de los sectores, ese es el principio que inspira al artículo 101 TFUE y a la normativa comunitaria derivada del mismo.

<sup>14</sup> Informe de la Comisión sobre el funcionamiento del Reglamento (UE) 267/2010, de 17 de marzo de 2016, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32010R0267>.

suficiente la aplicación de unas Directrices adecuadas<sup>15</sup>. De esta manera, las Directrices protegen la existencia de este tipo de cooperación en el sector de los seguros en la medida que los principios de la Directrices reflejan los recogidos en el REC y eximen el intercambio de información entre aseguradores.

En este contexto, las Directrices horizontales actuales de 2023 parten del principio de que, en el caso de las aseguradoras, el intercambio de información sobre los consumidores puede mejorar el conocimiento de los riesgos y facilitar la clasificación de riesgos por parte de empresas individuales. Para el mercado de seguros el cambio de paradigma implica que se traslada de forma completa a las aseguradoras y las asociaciones el riesgo de la evaluación de conformidad de sus acuerdos con el marco legal de competencia<sup>16</sup>.

Si como hemos afirmado, resulta obvio que compartir información tiene evidentes ventajas para este sector, los riesgos son igualmente perceptibles. De esta forma, el legislador en las Directrices horizontales (apartado 6.2.2.1) es consciente de la potencialidad de esta práctica de compartir información (directamente o a través de terceros) y los efectos sobre crear y consolidar prácticas concertadas contrarias a la competencia. En este sentido, se contemplan las condiciones para que los participantes en un sistema de intercambio de información no incurran en infracciones de la competencia<sup>17</sup>.

### III. DE LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Como rasgo general, la necesidad e importancia de la información está indisolublemente unida a toda actividad empresarial. En el ámbito de los mercados financieros adquiere especial relevancia por cuanto analizar y valorar adecuadamente el riesgo no sólo es esencial en la actividad, sino requerido por la normativa sectorial. De esta manera, la regulación deja traslucir la relación bidireccional entre riesgo y solvencia. Es decir, que la solvencia de las entidades de los mercados financieros exige una valoración precisa de los riesgos a los que están sometidas y su suficiente cobertura.

#### 1. Valoración del riesgo y función actuarial

Es evidente que esta relación entre riesgo y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras se ha hecho especialmente patente con la publicación de la Directiva 2009/139 CE, denominada como Directiva de Solvencia II<sup>18</sup>. En su considerando 45 ya entendía que la valoración de la solvencia de estas entidades se debía basar en «sólidos principios económicos y hacer un uso óptimo de la información proporcionada por los mercados financieros, así como de los da-

<sup>15</sup> Considerando 22 IRECS. Ver GÓMEZ SANTOS (2019), págs. 174 y ss. y MORÁN ARIAS (2018), págs. 502 y ss.

<sup>16</sup> Crítica los sistemas de autoevaluación por su limitada seguridad jurídica para el derecho de los administrados, PÉREZ OLMO (2016), págs. 282 y ss.

<sup>17</sup> Ver apartado 6.2.4.4 de la Directrices horizontales y en especial el subapartado 408. A este respecto, PICÓN y VILA (2023), págs. 7 y ss.

<sup>18</sup> Directiva 2009/138 CE, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad del seguro y reaseguro y su ejercicio.

tos generalmente disponibles sobre los riesgos técnicos de seguros». Los riesgos técnicos de seguros no son sino las posibles pérdidas en que las aseguradoras pueden incurrir debido a la insuficiencia de primas o de reservas técnicas (a las que puede llevar un exceso de siniestralidad).

A tal efecto, en la LOSSEAR el artículo 94.1 mantiene el principio de suficiencia de las primas, de tal manera que deberán ser suficientes para cumplir sus compromisos derivados de los contratos de seguro y para constituir las provisiones técnicas adecuadas<sup>19</sup>. De esta manera, las primas deben confeccionarse bajo hipótesis actuariales razonables que le permitan mantener el citado equilibrio<sup>20</sup>. Así, la elaboración de la prima de riesgo (valor actuarial del riesgo asumido en el contrato) debe partir de datos estadísticos sólidos. Es por ello que se debe elaborar, actualizar y establecer la información estadística que permita la determinación de la prima de riesgo, que refleje exactamente la parte del precio que se destinará a la compensación del daño en caso de acaecimiento del siniestro. El ajuste al modelo estadístico preestablecido permite el desarrollo de la actividad aseguradora, lo que implica la necesidad de elaborar estrategias que impidan desviaciones del modelo que provoquen una siniestralidad no asumible.

En este sentido, el artículo 48.1 c) de la Directiva Solvencia II (recogido en el artículo 48.1 c) ROSSEAR) exigía, como aspecto relevante y necesario de la función actuarial, la evaluación de la suficiencia y la calidad de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas. Además, uno de los componentes de la función actuarial es evaluar la calidad de los datos internos y externos empleados para derivar el cálculo de las primas<sup>21</sup>. En consecuencia, al elaborar la nota técnica, cálculo elaborado para determinar el coste de la prima, los actuarios deben utilizar, entre otras informaciones, las estadísticas que puedan afectar al riesgo asegurado (como la probabilidad de que ocurra el siniestro), cuya calidad y validez dependerá de factores como el tamaño de la muestra, las fuentes utilizadas y su método de obtención y el período observado<sup>22</sup>. Luego, se precisa para ello el intercambio de información para crear tablas, recopilaciones o estudios conjuntos relativos a la siniestralidad esperada para un riesgo en concreto<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> Sobre el cálculo de las provisiones técnicas, el artículo 77 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en adelante ROSSEAR.

<sup>20</sup> Es decir, esa suficiencia de las primas debe permitir a la aseguradora cumplir el conjunto de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro suscritos y, en particular, constituir las provisiones técnicas dentro del margen que marca Solvencia II (provisiones para hacer frente a obligaciones futuras, compensar posibles desviaciones anormales en el futuro o para aumentar el margen de solvencia). Ver artículo 272.6 a) del Reglamento Delegado (UE) 2015/35, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva Solvencia II. Sobre la técnica actuarial y su relación con la solvencia y las limitaciones de la actividad de las aseguradoras ver VERCHER MOLL (2016) págs. 190 y ss.

<sup>21</sup> A este respecto, la «Guía de autorregulación para la aplicación práctica de la Función Actuarial bajo el marco de Solvencia II», del Instituto de Actuarios Españoles, 2022, pág. 37, señala en relación con la suficiencia y calidad de los datos que en los cálculos de las provisiones realizados bajo criterio de Solvencia II, dado que deben basarse en hipótesis realistas, se utilizan la mayor parte de los datos internos y externos manejados dentro de la entidad a nivel financiero y actuarial. <https://www.actuarios.org/wp-content/uploads/2021/07/GuiaFuncionActuarialv2022r.pdf>.

<sup>22</sup> Según el art. 118 ROSSEAR, además de los datos estadísticos, se debe utilizar información relativa al riesgo asegurable conforme a la póliza, los factores de riesgo que son considerados en la tarifa y los sistemas de tarificación aplicados. Ver BOJ DEL VAL, CLARAMUNT BIELSA, FORTIANA GREGORI y VEGAS MONTANER (2005), pág. 542.

<sup>23</sup> Como afirma GÓMEZ SANTOS (2021) B, pág. 3, el intercambio de esta tipología de información se configura como «la clave de bóveda que procura el adecuado funcionamiento de la industria aseguradora».

Llegados aquí, debemos recordar que la eficiencia y la precisión de las técnicas estadísticas utilizadas en el sector asegurador, incluso las asociadas a las más recientes variantes de *machine learning*, depende en gran medida de la calidad y cantidad de la información suministrada. En un escenario sin información estadística compartida, las compañías que entran en el mercado tendrían enormes dificultades para estimar los riesgos y tarificar utilizando solo los datos de su cartera, como se apunta más adelante, sus estimaciones estarían sujetas a problemas de imprecisión y volatilidad derivadas de tamaños muestrales reducidos. Pero otras, que en apariencia pudieran aparentar un tamaño considerable, también pueden enfrentarse a problemas de inestabilidad en la estimación de los riesgos para aquellos segmentos o grupos homogéneos dentro de la cartera a los que afectan riesgos específicos y que tengan una proporción más reducida. Las estimaciones de riesgo de supervivencia y muerte para la generación de tablas biométricas por edad en la rama vida son un ejemplo paradigmático de la drástica reducción de los tamaños muestrales a partir de ciertas edades avanzadas, que puede provocar una insuficiencia de población incluso en las carteras más extensas.

Muy relacionada con lo anterior, la presencia de sesgos sistemáticos puede afectar a la calidad de las estimaciones de los riesgos. Los sesgos de selección, ampliamente conocidos en el sector actuarial, impiden extrapolar métricas de la población general a segmentos de productos concretos, por lo que se hace necesario garantizar la continuada adecuación de los modelos estimados al conjunto de asegurados sobre el que se aplican (siendo ello una parte esencial de la función actuarial<sup>24</sup>). De esta manera, dado que el tamaño de la muestra es uno de los elementos de calidad y fiabilidad del análisis estadístico, para contar con datos estadísticos suficientes se hace necesario acudir a información en cantidad adecuada que excede a menudo la que genera la propia aseguradora<sup>25</sup>. No en vano, el propio legislador europeo es consciente del carácter imprescindible de las estadísticas sobre siniestros y de la necesidad de compartirlas entre las empresas del sector al señalar al cálculo del riesgo como cuestión clave en la valoración de todos los productos de seguro y enfatizar el carácter crucial «del acceso a datos estadísticos sobre el pasado» para valorar los riesgos técnicamente<sup>26</sup>.

## 2. Intercambio de información en el mercado asegurador

Las normas de competencia reconocen el carácter beneficioso para el mercado del intercambio de información entre competidores<sup>27</sup>. Entiende el legislador

<sup>24</sup> Art. 118.4 ROSSEAR y anexo IV de la circular DGSFP 1/2018, de 17 de abril y circular DGSFP 1/2021, de 17 de junio.

<sup>25</sup> En este sentido, el párrafo 12 del Reglamento 267/2010, de 24 de marzo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros, en adelante RECS: «La fiabilidad de las recopilaciones, tablas y estudios conjuntos crece a medida que aumenta el número de estadísticas que les sirven de base».

<sup>26</sup> Así se pronuncia la Comisión Europea en el apartado 3.1 8 de la Comunicación relativa a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (2010/C 82/02).

<sup>27</sup> El mercado de seguros no está exento de conductas contrarias a la competencia. En el caso de utilización de información estadística común, la resolución del TDC de 1 de diciembre de 2000, pone de manifiesto los peores temores del legislador a este respecto y se sanciona a UNESPA por incurrir en una práctica restrictiva de la competencia al adoptar una recomendación colectiva en el año 1998 de subida de la prima del seguro del

europeo que el intercambio de información no sólo es una característica común a muchos mercados competitivos, sino que esta actividad puede incrementar la eficiencia de estos mercados, por cuanto puede solucionar los problemas de asimetrías de la información, incrementando así la eficiencia de los mercados y contribuir a la mejora de la eficiencia interna de las empresas a partir de una comparación con las mejores prácticas de las demás<sup>28</sup>. Por otro lado, esta colaboración puede ayudar a las empresas a reducir costes, que puede contribuir a mejorar la viabilidad de la empresa y a producir beneficios para el consumidor final<sup>29</sup>.

Sin embargo, como hemos indicado en el apartado anterior, en el mercado de seguros compartir e intercambiar información estadística se convierte en una necesidad para valorar adecuadamente el riesgo y ajustar la prima a los márgenes de riesgo y solvencia aceptables que establece la normativa. Un análisis de este mercado nos aporta evidencias y argumentos suficientes para entender que al sector asegurador se le debe procurar un trato normativo específico adecuado a sus funciones. Como afirmamos más adelante, esta colaboración básica estadística debería regularse fuera de las consideraciones propias del Derecho de la competencia y circunscribirse a la normativa sectorial de este mercado. En dicho ámbito ya encontramos regulados aspectos concretos de la referida información. Una muestra de ello, más allá de lo regulado por el artículo 94.2 de la LOSSEAR, se encuentra en el artículo 99 de la citada norma. Así, en este artículo entiende el legislador que, dado que compartir información es imprescindible, se puede obviar la necesidad de solicitar a los titulares de los datos personales utilizados en dichas estadísticas la autorización como paso previo a su cesión. En efecto, no se requiere la citada autorización en el caso del artículo 99.4, pues permite a las entidades aseguradoras o reaseguradoras comunicar a sus entidades reaseguradoras, sin consentimiento del tomador, asegurado, beneficiario o tercero perjudicado, los datos que sean estrictamente necesarios para la realización de estudios estadísticos o actuariales, análisis de riesgos o investigaciones para sus clientes. Por su parte, el apartado 7 del mismo artículo permite a las aseguradoras establecer ficheros comunes que contengan datos de carácter personal para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora sin el consentimiento previo del afectado.

Respecto del reaseguro, las compañías se sirven de esta figura cuando las superan el pleno de retención, de tal forma que la contratación de nuevos seguros pondría en peligro su viabilidad en el caso de acaecimiento de siniestro. Para ello, las entidades reaseguradoras necesitan igualmente en la gestión de riesgo regirse por estadísticas comunes, puesto que se trata en su contratación de reaseguro de generar la mayor homogeneidad cualitativa a los riesgos de la cartera que es objeto de reaseguro. Para ello, es necesario que las compañías basen sus tarifas en modelos estadísticos comunes con objeto de que a la hora

---

automóvil para 1999, propiciando una pauta común de comportamiento, utilizando para ello estadísticas del sector, todo lo cual condujo a un falseamiento de la formación libre de dichos precios en el mercado. Por otro lado, la resolución de las CNC de 12 de noviembre de 2009, EXPTE. S/0037/08 Compañías de Seguro Decenal, también rechazó por contrario a la competencia el acuerdo consistente en la fijación de porcentajes mínimos a la prima básica.

<sup>28</sup> Sobre los beneficios del intercambio de información ver GUERRA FERNÁNDEZ y VIRGÓS MORA (2014), págs. 119 y ss.

<sup>29</sup> Directrices horizontales, párrafo 57.

de reaseguro puedan las compañías de reaseguradoras establecer las primas basadas en una cartera de riesgos asegurados de forma homogénea, de lo contrario implicaría ofrecer a cada compañía de seguro una tarifa diferente, rompiendo así los principios de tarificación de la prima de riesgo.

Por otro lado, con carácter general, el seguro cumple una función social, pues ayuda a gestionar y prevenir de manera eficiente los eventos dañosos. De esta manera, la transferencia del riesgo se hace a favor de un agente especializado —aseguradora— que pone todos los medios a su alcance para evitar que el evento dañoso se llegue a producir, pero si se produce, realiza todas las gestiones oportunas para minimizar el daño y, desde el punto de vista estrictamente financiero, permite el resarcimiento económico del daño<sup>30</sup>. A este respecto, no debemos olvidar, además, que esta función social se convierte en contextos concretos en imperativa y, por ello, se constriñe legalmente a las aseguradoras a dar cobertura obligatoria a ciertas actividades o eventos<sup>31</sup>.

En otro orden de cosas, desde la óptica del marco de la competencia, debemos analizar las peculiaridades de este mercado. Así, la prima como precio cobrado al tomador tiene unas características especiales ajenas al comportamiento de otros precios en el mercado. Por un lado, dada la taxativa aplicación de los principios de indivisibilidad, equidad y suficiencia, la prima de riesgo se debe construir tomando como base la información estadística, quedando las otras partes del precio, prima de inventario y comercial, a determinar por la compañía, pero basando su cálculo en la prima de riesgo<sup>32</sup>. De esta forma, el ajuste al modelo estadístico preestablecido permite el desarrollo de la actividad económica aseguradora. Para ello, la aseguradora tratará de formalizar el mayor número de contratos posibles para así encontrar la homogeneidad cuantitativa y, por otro, lado, buscar la homogeneidad cualitativa de los riesgos, impidiendo desviaciones del modelo que provoquen una siniestralidad no asumible, dicho en otros términos que superen los plenos de retención.

La prima cobrada por una aseguradora es fruto pues de la evaluación del riesgo asociado con el titular de la póliza, de tal manera que un mayor riesgo se corresponde con una mayor cuantía de la prima. De esta manera, el funcionamiento de la oferta y demanda muestra comportamientos peculiares en este mercado y, partiendo de que presenta diferencias por ramos, la competencia

<sup>30</sup> JIMENO MUÑOZ (2019), pág. 130, donde enfatiza que, debido a la función que desarrolla en relación con el riesgo en general, la industria aseguradora desempeña un carácter social esencial para la estabilidad global.

<sup>31</sup> No en vano, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros o reaseguros, y por la que se modifican las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2009/138/CE y (UE) 2017/1132 y los Reglamentos (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 648/2012, Bruselas, 22.9.2021, COM(2021) 582 final 2021/0296 (COD), <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52021PC0582>, reconoce que esta propuesta, al estabilizar las funciones esenciales de las empresas de seguros en dificultades, contribuye a mantener las funciones esenciales de las empresas de seguros para la economía real. En este sentido, el Informe GIP-MAPFRE 2022: Índice Global de Potencial Asegurador, <https://documentacion.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/es/media/group/1116737.do>, recalca cómo la evidencia empírica ha confirmado la correlación entre aquellos países en los que la actividad aseguradora se encuentra más extendida, y las mejores condiciones para desarrollarse de su sistema económico.

<sup>32</sup> A este respecto, debemos recordar que la supervisión de la prima se realice por dos instituciones diferentes, por un lado, la DGSFP se centra en la prima pura, mientras que la CNMC asume la función supervisora de la parte del precio respecto de la que la aseguradora tiene mayor libertad de fijación teóricamente y que se debe producir en régimen de libre mercado. Ver, GÓMEZ SANTOS (2021) A, pág. 384.

no sólo se rige por el precio de las primas, sino que, en ciertas condiciones, se desplaza a la calidad de los servicios y factores como el marketing, la necesidad del seguro y la reputación del asegurador y su solidez financiera son decisivos para analizar la competencia en el sector asegurador<sup>33</sup>.

Por otro lado, desde el punto de vista de las posibles prácticas contrarias a la competencia, hay que tener en cuenta tanto los riesgos de compartir información como los de no compartirla. Es evidente que compartir información puede favorecer la generación de efectos colusorios en el mercado gracias a la coordinación de estrategias, es decir, la alineación del comportamiento y la generación de una infraestructura para desarrollar prácticas concertadas tanto desde recomendaciones de asociaciones profesionales<sup>34</sup> como de las propias aseguradoras<sup>35</sup>, que se ha traducido, por ejemplo, en políticas de armonización de contratos respecto de figuras como el coaseguro y reaseguro<sup>36</sup> y fijación de precios<sup>37</sup>.

En otro orden, no compartir información también pueden ocasionar efectos contrarios a la competencia. En primer lugar, la posibilidad de que se permita el ejercicio de la actividad aseguradora basada en estadísticas comunes implica que se pueda acceder a iniciar la actividad aseguradora y por ende a facilitar la competencia en el mercado<sup>38</sup>. Para realizar el cálculo de la prima, ante la ausencia de experiencia en la siniestralidad, la posibilidad de utilizar estadísticas comunes da oportunidad para incorporarse al mercado de la actividad aseguradora y proceder al cálculo de la prima por el método de la tarificación a priori o *class-rating*<sup>39</sup>. El sistema de tarificación a priori nos permite asignar una prima a un riesgo que se incorpora a nuestra cartera sin tener necesariamente experiencia sobre la siniestralidad que conlleva<sup>40</sup>. Únicamente es necesario conocer determinadas características para asignar una siniestralidad esperada y con ella una prima<sup>41</sup>.

<sup>33</sup> PANTELOUS y PASSALIDOU (2015), pág. 860. Todos estos factores contribuyen a la incertidumbre sobre cuánta exposición generará una determinada estrategia de precios.

<sup>34</sup> A este respecto, las recomendaciones sobre subidas de las primas de la Asociación de aseguradores de bienes corporales *Verband der Sachversicherer e.V.*, STJCE de 27 de enero de 1987, *Asunto 45/85 s* de UNESPA sobre la aplicación armonizada de criterios para el cálculo de las primas y de recomendación de subida de precios, ver STS de 12 de mayo de 1999 y SAN de 5 de diciembre de 2003.

<sup>35</sup> En relación con ello, la STJCE de 13 de julio de 2006, (Asuntos C-295-04 y otros acumulados) respecto de los acuerdos entre compañías aseguradoras por el intercambio de información para incrementar las primas del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automóviles.

<sup>36</sup> QUINTÁNS-EIRAS (2008), págs. 633 y ss. y (2007) págs.398 y ss., respecto de las cláusulas de condiciones más favorables en las condiciones de coaseguro y reaseguro.

<sup>37</sup> En este sentido, las tres SSTS de 26 de mayo de 2015 (recursos 483 y 583/2013) y de 22 de mayo de 2015 (recursos 481 y 2449/2013) para la fijación de precios mínimos en el seguro decenal de daños en la edificación previo intercambio de información.

<sup>38</sup> OLMEDO PERALTA (2023) C, pág. 95. Defiende que, dado que el acceso y la disposición de datos es en la actualidad la puerta de entrada a numerosos mercados, es necesario permitir su alcance y su obtención para fomentar la competencia, tanto desde una perspectiva estática como dinámica.

<sup>39</sup> Como se reconocía en el citado párrafo 12 del RECS, precisamente aquellas compañías que presentan altas cuotas de mercado tienen posibilidad de, con sus propios datos, obtener un tamaño de la muestra estadística que aporte la fiabilidad requerida. Esta opción se encuentra inalcanzable para aquellas aseguradoras con pequeñas cuotas de mercado y los nuevos operadores. De esta manera, el regulador insiste en que precisamente es bueno para la competencia y facilita la entrada en el mercado incorporar los datos de todos los aseguradores en las recopilaciones, tablas y estudios conjuntos.

<sup>40</sup> Se trataría de una situación muy cercana a la que protege la doctrina de las *essential facilities*, en tanto que las empresas aseguradoras con altas cotas de mercado si no aportan sus datos, están poniendo barreras e incluso impidiendo el acceso al mercado de nuevos competidores, perjudicando la competencia residual del mismo. Ver ZURIMENDI ISLA (2023), pág. 50, donde señala el papel del derecho de la competencia para cumplir sus objetivos y a la vez favorecer la colaboración entre empresas competidoras.

<sup>41</sup> Dado el objetivo de equidad y suficiencia en las primas, la aseguradora buscará la formación de grupos de riesgo homogéneos determinados por combinaciones de clases de tarifa, que tendrán internamente una si-

En lo que se refiere a la actividad reaseguradora, como antes afirmamos, dada su operatividad y relaciones con las aseguradoras, las reaseguradoras necesitan en la gestión de riesgo y tarificación regirse por estadísticas comunes con objeto de alcanzar la citada homogeneidad. Ello supone en la práctica que las compañías reaseguradoras se vean constreñidas a ajustarse en su actividad a un modelo estadístico común puesto que, de no ajustarse, no podrían las carteras de riesgo ser reaseguradas, situación que de alguna forma impide el acceso a la actividad aseguradora y por tanto restrictiva de la competencia<sup>42</sup>. Igualmente, respecto del del coaseguro, cada compañía que forma parte del mismo asume una parte proporcional del riesgo y ofrece un precio único formado por la suma de las primas de cada compañía que interviene en el coaseguro. El precio resulta determinado por un modelo estadístico común, dado que lo contrario sería ofrecer primas distintas por cada porcentaje de riesgo asumido. En este caso, la utilización de estadísticas comunes permite el desarrollo de la modalidad aseguradora o reaseguradora de coaseguro.

Desde otro punto de vista, la capacidad de una empresa para captar, procesar y utilizar datos y elaborar de esta manera las estadísticas, dependerá, en gran medida, de su posición en el mercado<sup>43</sup>. En tal sentido, las empresas y plataformas de mayor dimensión y dominio en el mercado podrán conseguir acceder y acumular una cantidad de datos a los que sus rivales no podrán llegar, lo que podría dar lugar a una situación de posición dominante y consecuentemente impedir la competencia<sup>44</sup>.

En consecuencia, de todo lo anterior se puede extraer que en el mercado de seguros resulta esencial compartir cierto tipo de información<sup>45</sup>. Se trata de una información necesaria para el cumplimiento de los estándares y condiciones de solvencia establecidos en la normativa sectorial; es por ello que insistimos en que es este factor el que debe tenerse en consideración para definir las condiciones legales entre los que debe desarrollarse esta colaboración<sup>46</sup>.

---

niestralidad esperada similar y por lo tanto poca dispersión en torno a su valor esperado. Frente a ello, el sistema de tarificación a posteriori o experiencia rating parte de una prima inicial para cada unidad de riesgo, individuo o grupo, que se va modificando en períodos sucesivos de acuerdo con la experiencia individual o colectiva para dar lugar a las primas de los períodos sucesivos. BOJ DEL VAL, CLARAMUNT BIELSA, FORTIANA GREGORI, y VEGAS MONTANER (2005), págs. 542 y ss.

<sup>42</sup> Es precisamente respecto de cobertura conjunta de riesgos la Comisión considera que el hecho de compartir riesgos cuando las compañías de seguros individuales no pueden o no quieren asumir el riesgo en solitario, es crucial para asegurarse de que se pueden cubrir todos los riesgos de este tipo. Es por ello que este sector precise de un mayor grado de cooperación y se diferencie de otros sectores (párrafo 12 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (2010/C 82/02), 31 de marzo de 2010, en adelante CECS 2010.

<sup>43</sup> OLMEDO PERALTA (2023) A, pág. 108. Enfatiza el hecho de que en la economía digital el mayor activo de las empresas es la acumulación de datos y, en consecuencia, su beneficio no está en las ganancias, sino en la acumulación de datos y en la construcción de una posición de dominio blindada que cimienta importantes barreras de entrada al mercado para impedir la potencial entrada de competidores.

<sup>44</sup> OLMEDO PERALTA (2023) B, pág. 39.

<sup>45</sup> En este sentido, GÓMEZ SANTOS (2020), págs. 2 y ss.

<sup>46</sup> La propia Comisión reconoce abiertamente que esta cooperación específica del sector seguros, es necesaria para valorar los riesgos técnicamente, precisando para ello del acceso a datos estadísticos sobre el pasado, párrafo 8 CECS 2010.

### 3. Control del riesgo: estructuras o sistemas de intercambio de información en los mercados financieros

La colaboración entre empresas en el mercado para el intercambio de datos como indicamos se puede realizar en torno a diferentes instrumentos<sup>47</sup>. En el mercado asegurador se producen diversos intercambios de información a distintos niveles y formas de colaboración. Además de las estadísticas comunes de siniestralidad para la elaboración de tarifas, existen otras informaciones de interés para las aseguradoras que permiten mejorar su eficiencia al poder valorar con mayor certidumbre los riesgos derivados de la contratación con los clientes<sup>48</sup>, algo que también puede beneficiar a estos. Visto del otro lado y, tal como se presenta la cooperación en el mercado de seguros, en el que prácticamente el 98% de aseguradoras están agrupadas en organizaciones privadas donde comparten la información, aquellas que no están integradas impiden a sus asegurados que quieren cambiarse de compañía, beneficiarse de las ventajas de un historial de siniestros favorable, al no ser compartido con el resto de entidades del sector.

Por lo demás, existen infraestructuras entre cuyos objetivos se encuentran crear y mantener ficheros de uso compartido, elaborar estudios de mercado y otros documentos para el sector. En todos estos casos, ya sean necesarias o muy beneficiosas para el sector al reducir la incertidumbre, es una característica del sector que sea en la iniciativa privada en la que descansa todo acuerdo de intercambio de datos. En concreto, son las asociaciones empresariales como ICEA<sup>49</sup> o UNESPA<sup>50</sup> las que asumen la función del intercambio de datos entre aseguradoras. Las entidades públicas se limitan a ofrecer información estadística del sector para el público en general<sup>51</sup>, pero no participan en el suministro de información para el sector.

Si observamos el mercado de crédito, asumiendo las diferencias propias de estos mercados, vemos que la estructura de cooperación en el uso de la información es radicalmente distinta. Los intercambios de información se concentran en torno a dos estructuras diferentes: la Central de Información de Riesgos del

<sup>47</sup> Ver OLMEDO PERALTA (2023) A, pág. 123, sobre el contrato de pool de datos como vertebrador de la colaboración entre empresas.

<sup>48</sup> GUERRA FERNÁNDEZ, y VIRGÓS MORA (2014), pág. 120.

<sup>49</sup> ICEA (Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras y Fondos de Pensiones), recopila datos de las aseguradoras para realizar estadísticas, análisis estratégicos y estudios de investigación. Ver GÁMEZ FERNÁNDEZ (2016), págs. 15-18.

<sup>50</sup> UNESPA, es la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras. La asociación representa prácticamente a la totalidad del sector y, además de elaborar informes y estudios sobre el sector asegurador gestiona varios Sistemas de intercambio de información. Concretamente, través de TIREA, encargado del tratamiento de estos sistemas de información, se proporciona a las aseguradoras tanto información sobre el riesgo elemental, que permita el conocimiento completo del mercado en el que operan, como el historial de seguros de automóviles actualizado del tomador consultado con el objeto de tarificar adecuadamente los riesgos en función de cada tomador del seguro y mejorar la transparencia en beneficio del asegurado.

<sup>51</sup> La DGSFP, como entidad supervisora aporta exclusivamente estudios periódicos públicos (Informe Anual de Seguros y Fondos de Pensiones, Estadística Anual de Entidades Aseguradoras, Boletín Trimestral de Seguros), donde realiza un análisis de los datos económicos del sector asegurador en su conjunto, utilizando magnitudes y datos estadísticos, de número de entidades, datos económicos, ordenación y supervisión y marco regulatorio. Los datos y estadísticas son publicados conforme al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2451, de 2 de diciembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas a las plantillas y la estructura de la divulgación de información específica. Además, el Consorcio de Compensación de Seguros ofrece información pública de la estadística de la cobertura de los riesgos extraordinarios en España.

Banco de España (CIRBE) y los ficheros de morosos. Por un lado, la CIRBE el supervisor del mercado de crédito persigue con este servicio monitorizar el riesgo que asumen las entidades vigiladas con todos sus clientes en cumplimiento de su función de vigilancia de la solvencia de las mismas. A tal efecto, la CIRBE hace un seguimiento exhaustivo de la evolución de todas las operaciones de riesgo suscritas con los clientes, de tal manera que está al tanto del nivel y grado de cumplimiento individualizado. Dado que es un servicio público, las entidades deben obligatoriamente suministrar con periodicidad mensual dicha información. Además, las entidades tienen derecho a acceder a tal información con carácter previo a contraer un riesgo, con el fin de conocer la situación de los clientes y valorar mejor los riesgos que pueden asumir con ellos<sup>52</sup>. En otras palabras, todos los clientes reciben un trato igualitario en referencia con su historial. Dado que es un servicio público y necesario, queda exento de valoraciones negativas en materia del derecho de la competencia<sup>53</sup>. La razón fundamental pues para trasladar al supervisor de seguros esta función es esencialmente sustraer del riesgo anticompetitivo compartir información esencial para las compañías. Los costes para la Administración del Estado (dado que el supervisor no es un organismo independiente y autónomo) no deben diferir mucho de los de la CIRBE y no impiden que otras organizaciones privadas sigan prestando otros servicios de información, eso sí, sometidos a la autoevaluación en materia de competencia.

Por otro lado, los ficheros de morosos no son sino bases de datos creadas por la iniciativa privada cuyo objetivo es precisamente facilitar servicios de información crediticia a sus socios. A diferencia de la CIRBE<sup>54</sup>, además de tener participación voluntaria, se limitan a recoger exclusivamente los incumplimientos de pago de cualquier naturaleza. En este caso, para evitar vulnerar las normas de competencia deben reunir los requisitos que imponen las normas de competencia<sup>55</sup>.

En definitiva, ante estos dos modelos de colaboración y con independencia del nivel de supervisión de la solvencia que se quiera alcanzar en cada mercado financiero, la gestión por entidades de derecho público de tales informaciones genera, obviamente, sinergias positivas para el conjunto del mercado.

---

<sup>52</sup> El considerando 53 de la Directiva (UE) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo incide en la importancia de que en un mercado crediticio en expansión los prestamistas no concedan préstamos de forma irresponsable o sin haber evaluado previamente la solvencia del prestatario.

<sup>53</sup> La SAN de 28 de noviembre de 2001, ya señala que no pueden ser calificadas las actuaciones del Banco de España de anticompetitivas, dada la cobertura legal en su actuación y el carácter de público del ente, en casos en que serían calificadas de tales si las mismas se desarrollasen por entidades privadas. Ello basado entre otras cosas, en su propia afirmación de que un riesgo excesivo puede llevar al colapso del mercado, de ahí que una equilibrada limitación del mismo justifique la autorización de conductas anticompetitivas en cuanto un menor nivel de riesgo puede producir el efecto beneficioso en el mercado.

<sup>54</sup> Tal y como se afirma en la STS de 5 de octubre de 2021, la CIRBE es un fichero administrativo específico destinado a informar sobre los riesgos de crédito derivados de contratos propios de la actividad financiera. A tal efecto, si bien es cierto que puede contener informaciones sobre incumplimientos de obligaciones dinerarias, cuando las mismas se hayan producido, no se limita a tales informaciones pues se incluye la evolución de cualquier operación de riesgo sujeta a declaración.

<sup>55</sup> La STJCE de 23 de noviembre de 2006, Asunto C-238/05 ya consideraba que un sistema de intercambio de información sobre el crédito entre entidades financieras, no tiene por efecto, en principio, restringir la competencia siempre que el mercado o mercados pertinentes no se encuentren fuertemente concentrados, que dicho sistema no permita identificar a los acreedores y que las condiciones de acceso y de utilización para las entidades financieras no sean discriminatorias de hecho ni de Derecho.

#### IV. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto se puede colegir que es la propia normativa sectorial la que impone las condiciones estrictas en la relación entre solvencia y riesgo. Ello implica que en el ejercicio de la actividad sea imprescindible para la valoración adecuada del riesgo compartir datos y estadísticas sobre los siniestros. De esta manera, este factor de necesidad y no otro es el que debe primar y tomarse en cuenta en la ordenación de dicha colaboración.

En este sentido, si se unifica la regulación de las conductas de mercado bajo la normativa sectorial y el supervisor asume la función de gestionar directamente el intercambio de información necesaria para el cálculo de las primas (algo que, por lo demás, podemos observar en supervisores de otras parcelas del mercado financiero) se evidenciarían ventajas concretas, en tanto que 1) se generaría una mayor racionalidad en la regulación y un control más potente y unificado, 2) se eliminarían las posibles limitaciones o barreras concurrenciales para que todos los operadores compartieran la información, lo que generaría sinergias beneficiosas para el conjunto del mercado, beneficiando a todo cliente, en cuanto le proporciona una valoración ajustada a su perfil, y su consecuente oferta, (es decir, todos los clientes reciben un trato igualitario en referencia con su historial) y favorece que las compañías tengan información adecuada para calibrar el riesgo por cliente. En definitiva, si es una colaboración necesaria y beneficiosa no se debería confiar a la autoevaluación, sino que debería ser reconducida a una gestión pública sectorial que le confiera estabilidad y un control sectorial adecuado.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO SOTO, Ricardo (2008), «La aplicación de la normativa de la competencia al seguro», *Revista Española de Seguros*, nº 136, págs. 579-602.
- BLANCO-MORALES LIMONES, Pilar (2000), «La aplicación del derecho europeo de la competencia a la actividad aseguradora», *Revista Española de Seguros* 104, págs. 731-770.
- BOJ DEL VAL, Eva CLARAMUNT BIELSA, M<sup>a</sup> Mercè; FORTIANA GREGORI, Josep y VEGAS MONTANER, Ángel (2005), «Bases de datos y estadísticas del seguro de automóviles en España: influencia en el cálculo de primas», *Estadística Española* 160, págs. 536-566.
- ESTEVAN DE QUESADA, Carmen (2019), «Información y colaboración empresarial en el Derecho de defensa de la competencia», en TATO PLAZA, A., COSTAS COMESAÑA, J., FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P. y TORRES PÉREZ, F.J. (dirs.), *Cooperación empresarial y Derecho de la competencia*, Tirant lo blanc, Valencia, págs. 55-77.
- GÁMEZ FERNÁNDEZ, Juan Francisco (2016) «ICEA: Servicio de Estadísticas del Seguro», *Índice*, 67, págs. 15-18.
- GÓMEZ SANTOS, María (2019), «De la exención a la autoevaluación en el sector asegurador: pasado, presente y lo que está por venir», *Revista Española de Seguros* 178, págs. 131-153.
- GÓMEZ SANTOS, María (2020), «Intercambios de información en el sector asegurador: tipologías y problemática antitrust», *Rcd* 27, edición electrónica, págs. 1-24.
- GÓMEZ SANTOS, María (2021) A, «Normas de conducta de mercado en el sector asegurador: hacia una mayor transparencia del sistema financiero», *Revista de Derecho del Sistema Financiero* 27, págs. 377-426.

- GÓMEZ SANTOS, María (2021) B, «Tablas y estudios conjuntos sobre la siniestralidad esperada en el sector asegurador: reflexiones sobre la técnica empleada para lograr su licitud», *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados* 7, edición electrónica, págs. 1-27.
- GUERRA FERNÁNDEZ, Antonio y VIRGÓS MORA, Carmen (2014), «Los intercambios de información entre competidores como infracción autónoma del Derecho de la competencia: una aproximación a la práctica de la Autoridad española», *Comunicaciones en propiedad industrial y Derecho de la competencia* 72, págs. 117-139.
- JIMENO MUÑOZ, Jesús (2019), *Derecho de daños tecnológicos, ciberseguridad e insurtech*, Dykinson, Madrid.
- MARCOS FERNÁNDEZ, Francisco y SÁNCHEZ GRAELLS, Albert (2011), *Actividad aseguradora y defensa de la competencia. La exención antitrust del sector asegurador*, Fundación Mapfre, Instituto de Ciencias del Seguro, Madrid.
- MORÁN ARIAS, Manuel I. (2018), «Derecho de la competencia y mercado de seguros: un año sin Reglamentos de exención», *Revista de Derecho, UNED* 23, págs. 493-525.
- OLMEDO PERALTA, Eugenio (2023) A, «Colaboración en la generación, intercambio y procesamiento de datos (Big Data): Entre la cooperación lícita y las conductas antitrust», en RUIZ PERIS, J.A. y ESTEVAN DE QUESADA, C. (dirs.), *Cooperación y mercados digitales*, Atelier, Barcelona, págs. 107-143.
- OLMEDO PERALTA, Eugenio (2023) B, «Fallos en el mercado de intercambio de datos entre empresas (B2B) y medidas para abordarlos desde la regulación y los remedios de competencia: una perspectiva europea de *lege lata* y de *lege ferenda*», *Revista Jurídica Digital UANDES* 7/2, págs. 31-60.
- OLMEDO PERALTA, Eugenio (2023) C, «Los contratos de “Pools” de datos (data pools) aproximación a su régimen jurídico y función económica», en MIRANDA SERRANO, L.M. y PAGADOR LÓPEZ, J. (dirs.), *Contratación mercantil: digitalización y protección del cliente-consumidor*, Marcial Pons, Madrid, págs. 93-122.
- PANTELOUS, Athanasios y PASSALIDOU, Eudokia (2015), «Optimal premium pricing strategies for competitive general insurance markets», *Applied Mathematics and Computation* 259, págs. 858-874.
- PEÑAS MOYANO, María Jesús (2016), «Conductas de mercado», en BATALLER GRAU, J. y PEÑAS MOYANO, M.J. (dirs.), *III Congreso Nacional de Ordenación, Solvencia y Supervisión en seguros privados y II Congreso Internacional de Derecho de Seguros*, Ed. Psylicom Distribuciones Editoriales, Valencia, págs. 503-529.
- PEÑAS MOYANO, M<sup>a</sup> Jesús (2011), «La eliminación de exenciones en el sector asegurador: más autoevaluación», *Revista Española de Seguros* 145, págs. 99-118.
- PEÑAS MOYANO, M<sup>a</sup> Jesús (2004), «Las nuevas reglas de la competencia en el sector asegurador: acerca del Reglamento 358/2003, de 27 de febrero de 2003, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de seguros», *Revista Española de Seguros* 120, págs. 551-590.
- PÉREZ CARRILLO, Elena (2004), «Exenciones por categorías de determinados acuerdos o prácticas horizontales entre empresas aseguradoras», *ADI* 25, págs. 455-464.
- PÉREZ OLMO, Gerad, (2016), «“Autoevaluación” del estado del artículo 101.3 del TFUE y del 1.3 de la Ley 15/2007 en la práctica decisoria de las autoridades de competencia», en RECUERDA GIRELA, M.A. (dir.), *Problemas prácticos y actualidad del Derecho de la competencia*, ADC, Ed. Civitas, Madrid, págs. 267-284.
- PICÓN, Alexandre y VILA, Cristina (2023) «Las nuevas normas sobre acuerdos entre competidores: reglamentos de exención, directrices y sostenibilidad», *Rcd* 32, edición electrónica, págs. 1-17.
- POSADA DE LA CONCHA, Pedro y GARCÍA DE FRUTOS, Sergio (2014), «Intercambios de información entre competidores. Actuaciones de la CNMC en un caso reciente», *Anuario de la competencia*, Marcial Pons, Valencia, págs. 115-132.
- QUINTÁNS-EIRAS, M<sup>a</sup> Rocío (2008), «Revisión del coaseguro y del reaseguro desde el

- derecho de la competencia», *Revista Española de Seguros*, 136, págs. 627-641.
- QUINTÁNS-EIRAS, M<sup>a</sup> Rocío (2007), «Revisión del coaseguro y del reaseguro desde el derecho de la competencia», *ADI* 28, págs. 347-413.
- RUIZ PERIS, Juan Ignacio (2012), «Un Derecho específico para las redes empresariales», en RUIZ PERIS, J.I. (dir.) *Nuevas perspectivas del derecho de redes empresariales*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 73-125.
- VERCHER MOLL, Javier (2016), *Las condiciones de acceso al mercado de las entidades aseguradoras*, Marcial Pons, Madrid.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando (1963), «La regulación de la competencia en la actividad aseguradora», *Anales del Instituto de Actuarios Españoles* 3, págs. 271-298.
- ZURIMENDI ISLA, Aitor, (2023), «La obligación de colaborar en mercados digitales», en RUIZ PERIS, J.A. y ESTEVAN DE QUESADA, C. (dirs.), *Cooperación y mercados digitales*, Atelier, Barcelona, págs. 49-62.